

157
29

008232



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'98 MZO 30 PM 1 47
ACATLAN
ESCUELA DE DERECHO

US
PROFESIONALES
Y ADMINISTRATIVOS



LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO PROPUESTA DE CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO HERRERA MORENO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MARZO 1998

259900



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LOS AUTORES DE MIS DIAS:

POR QUE UNA MAÑANA ME CONDUJERON
HASTA EL RECINTO DEL SABER, SIGUIERON PASO A
PASO MI TRAYECTORIA, VIGILARON MI PREPARACIÓN,
FESTEJARON MIS ACIERTOS E HICIERON SUYOS MIS
SINSABORES.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

A TI MUJER: QUE EN TU SER ESPERASTE
PACIENTE, DANDO TU VIDA PARA DARME VIDA.

A TI MUJER: QUE FUISTE EJEMPLO DE
HUMILDAD, ABNEGACION, VIRTUD Y ADMIRACION;
FUENTE DE AGUA CRISTALINA Y PURA.

A TI MUJER: QUE ERES SER DE LUZ, FULGOR DE
MI SENDA, MI ANGEL PROTECTOR Y MI DULCE
COMPAÑIA, DONDE QUIERA QUE TU VAYAS, TE
AGRADEZCO MAMA.

A MI PADRE:

QUE CON MANO FIRME Y AMIGA, ME HA SEÑALADO EL CAMINO DE LA HONRADEZ Y DEL TRABAJO, DE QUIEN APRENDI A DAR RESPETO Y COMPRENSION A MIS SEMEJANTES, A VALORAR EL TIEMPO Y LAS COSAS QUE NOS OFRECE LA VIDA, AUNQUE ESTAS A VECES NOS SEAN ADVERSAS, ¡¡DIOS TE BENDIGA!! ¡¡Y BENDIGA SIEMPRE, EL PODER SEGUIR JUNTOS!!

AL LIC. JESUS FLORES TAVARES:

CON RESPETO VEO DE FRENTE EL PLATEAR DE LAS SIENES DE QUIEN ES EL REFLEJO FILOSOFICO DE LA SAPIENCIA Y LA EXPERIENCIA: AMOR A LA SABIDURIA QUE NOS HA DADO EN LAS AULAS DE CLASES Y EN LA VIDA COTIDIANA.

A USTED QUE NOS HA ENTREGADO TODA UNA VIDA TRASMITIENDO LOS CONOCIMIENTOS Y LOS SECRETOS DE LA ABOGACIA.

A USTED QUE NOS PERMITE COMPARTIR LAS EXPERIENCIAS PROFESIONALES Y NOS COMUNICA ESTAS.

A USTED SIN DUDA, POR LA GRAN VALIA, CUIDADO Y ESMERO, BRINDADO AL ASESORARME EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

A MIS HERMANAS:

ALMA: POR SU APOYO Y COMPRESION AL HABER TOMADO LAS RIENDAS DEL HOGAR, INCLUSIVE SACRIFICANDO SU PROPIA CARRERA.

SANDRA: POR SU APOYO Y COMPRESION A LO LARGO DE NUESTRAS VIDAS.

NORMA: SIN DUDA LA MAS SENTIMENTAL, PORQUE LA VIDA LE RECOMPENSE LO MUCHO QUE NO LE HA QUERIDO DAR Y QUE EN DEMASIA MERECE.

XOCHITL: POR SER LA CHISPA Y LA ALEGRIA DE NUESTRO HOGAR, SIN EMBARGO, SI VALORARA LO QUE TIENE APRENDERIA QUE AL EXITO SOLO SE LLEGA TRABAJANDO DURO. A TI FUTURA JUEZ:

“HAY HOMBRES QUE LUCHAN UN DIA Y SON BUENOS.

HAY OTROS QUE LUCHAN UN AÑO Y SON MEJORES.

HAY QUIENES LUCHAN MUCHOS AÑOS Y SON MUY BUENOS.

PERO HAY LOS QUE LUCHAN TODA LA VIDA: ESOS SON LOS IMPRESCINDIBLES.” - BERTOLT BRECHT.

A MARIO ALBERTO GARCIA SANCHEZ, ARMANDO SAUCEDO MARTIN Y ARTURO GONZALEZ BERNARDINO:

PORQUE PUEDO DECIR QUE EN VERDAD EXISTE LA AMISTAD Y AFORTUNADO ES AQUEL QUE TIENE UN AMIGO, ¡¡YO TENGO TRES!!

“UN SUEÑO, SE HA CUMPLIDO PERO SOLO CON TRABAJO Y DEDICACION PODEMOS LOGRAR SER UNA NUEVA GENERACION DE ABOGADOS QUE SE DISTINGA DE LAS QUE YA HAN SIDO.

POR NOSOTROS, POR MEXICO Y POR NUESTRA GENTE, TOMEMOS LA BALANZA DE LA JUSTICIA Y CUAL INVIDENTE VAYAMOS POR TODO EL MUNDO DANDO A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE, ASIMISMO, DEMOS A NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS Y A LA CARRERA DE DERECHO LA GLORIA QUE SE MERECE.

LA SUERTE ESTA ECHADA, CAMINEMOS CON RECTITUD, LA CUESTA ES DURA Y FRAGOSA, PERO DEBEMOS INICIAR LA CONQUISTA, PORQUE AFUERA ESTA NUESTRA REALIZACION” -DE EL DISCURSO

DE SEPTIEMBRE 11, DE 1993.

A MARIA TERESA:

A TI QUE ANIMASTE MI CUERPO Y ALMA CON LA PALABRA AMABLE Y LA GENTIL CARICIA CUANDO MAS ABATIDO ME ENCONTRABA.

A LUIS ROJO GONZALEZ:

AL AMIGO DE TODA UNA VIDA: POR SU CONSTANTE PREOCUPACION EN MI SUPERACION PERSONAL Y A QUIEN AGRADEZCO EL HABERME ENCAUSADO EN ESTE GENEROSO OFICIO DE ABOGADO.

A JUAN, VICTOR Y JORGE HERRERA GARCIA:

POR SU GRAN APOYO Y GENEROSIDAD, GRACIAS POR PREOCUPARSE EN MI SUPERACION.

A TODOS AQUELLOS:

QUE ME HAN BRINDADO PALABRAS DE ALIENTO PARA SEGUIR ADELANTE EN ESTA HUMILDE Y APASIONADA PROFESION.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

1. DERECHO ROMANO	1
2. DERECHO CANONICO	5
a) MATRIMONIO NO CONSUMADO	6
b) PRIVILEGIO PAULINO	6
c) DIVORCIO SEPARACION	7
3. DERECHO ESPAÑOL	7
4. DERECHO MEXICANO	9
a) LOS AZTECAS	9
b) ETAPA COLONIAL	11
c) MEXICO INDEPENDIENTE	12
d) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870	13
e) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884	16
f) LEY DE DIVORCIO DE 1914	17
g) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	19

CAPITULO II. EL DIVORCIO

1. CONCEPTO	20
2. NATURALEZA JURIDICA.	21
3. CLASIFICACION	21
4. EFECTOS JURIDICOS	25
5. EFECTOS PSICO-SOCIALES	26

CAPITULO III. EL DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO, REGULADO POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

a) ADULTERIO	31
b) CONCEPCION PREMATRIMONIAL	34
c) PROPUESTA DE PROSTITUCION	35
d) INCITACION A LA VIOLENCIA PARA DELINQUIR	36
e) ACTOS INMORALES	37
f) PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE	38
g) PADECIMIENTO DE ENAJENACION MENTAL INCURABLE	38
h) SEPARACION POR MAS DE SEIS MESES	39
i) SEPARACION POR MAS DE UN AÑO	40
j) DECLARACION DE AUSENCIA	40
k) SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS GRAVES	41
l) NEGATIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS	43
m) ACUSACION CALUMNIOSA	45

n) DELITOS INFAMANTES	45
o) HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O DROGADICCION	47
p) ACTOS CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL CONYUGE	47
q) MUTUO CONSENTIMIENTO	48
r) SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS	48

CAPITULO IV. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

1. CONCEPTO	50
2. ORIGEN	51
3. FIGURAS AFINES EN OTROS PAISES	54
a) ESTADOS UNIDOS	54
b) URUGUAY	56
4. FIGURAS AFINES EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	57
a) CHIHUAHUA	57
b) YUCATAN	57
c) TLAXCALA	59

CAPITULO V. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO PROPUESTA DE CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO PROPUESTA A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS PSICO-SOCIALES	
---	--

OCASIONADOS EN LA FAMILIA POR LA DISOLUCION DEL VINCULO DE ESTA	62
2. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO PROPUESTA A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS JURIDICO-SOCIALES QUE AFECTAN A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CONSIDERADA ESTA COMO CELULA BASICA DE LA SOCIEDAD	66
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

El pretender hablar de un tema como el divorcio y sus causales, de entrada, se antoja trillado y aburrido, pues son ya muchos los postulantes que lo han abordado, con diversos puntos de vista y objetivos.

No obstante, el presente trabajo trata de enfocar de una manera objetiva, la necesidad de adecuar las disposiciones jurídicas al caso concreto, esto es, que al igual que la devenir histórico va cambiando la vida de los individuos, también el marco jurídico regulador de las relaciones humanas debe hacerlo, ya que de lo contrario un régimen jurídico obsoleto traería como consecuencia una sociedad sin organización jurídica, efecto de la falta de adaptación de las leyes al devenir histórico.

La idea de someter a estudio la incompatibilidad de caracteres, para más tarde proponerla como posible causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, nace de las experiencias obtenidas en la práctica jurídica, y mucho se toma en consideración el entorno jurídico, social y psicológico de la familia como célula fundamental de la sociedad en que vivimos, así como el aspecto individual de sus miembros, que se ve afectado por el rompimiento de las relaciones familiares.

Desde tiempos inmemorables, la diferencia de ideas, condiciones económicas, religión, cultura y etnias, han causado conflictos en

los individuos y sus naciones, aberración social ésta que, con el pasó del tiempo y hasta nuestros días, ha traído aparejada una revolución aparente, pero que en realidad en el fondo, no oculta que se encuentra muy arraigado el sentido clasista en la identidad de los individuos cuando se trata de relaciones afectivas, y concretamente, cuando se trata del matrimonio.

Si bien es cierto que la decisión de buscar con quién compartir el resto de sus días es muy difícil, también es cierto que la mayoría decidimos incorrectamente, y en una gran cantidad de ocasiones, lo que en un principio es la perfecta armonía, finalmente se torna en pleitos, riñas, discusiones, tal vez golpes, que van creando un ambiente indeseable entre los miembros de la familia, resultado las más de las veces, de la incompatibilidad de los caracteres entre los cónyuges, quienes a su vez, trasmiten ese mal familiar a sus descendientes, y más tarde, en la sociedad se ve reflejado ese ambiente hostil que se convertirá en violencia, malvivencia, corrupción, drogadicción y en todos aquellos males sociales contemporáneos, reflejo de la sociedad en que vivimos y resultado de la mala calidad de las relaciones afectivas que tienen lugar en el seno familiar.

De las causales de divorcio necesario y concretamente la de **incompatibilidad de caracteres**, encontramos que países como Estados Unidos de Norteamérica y Uruguay, contemplan dentro de su legislación la causal en cuestión.

En nuestro país, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida en Veracruz por Don Venustiano Carranza, siembra las bases del divorcio vincular incluidas en el Código Civil para el Distrito Federal por ende, las Legislaciones de los demás estados de la República Mexicana y en relación a esta materia, se basan en el similar capitalino para crear sus Legislaciones, situación curiosa resulta entonces, que Estados como Chihuahua, Yucatán y Tlaxcala, contemplen en sus Códigos Civiles la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, y el similar para el Distrito Federal no la establezca.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

1. DERECHO ROMANO

Sin duda el antecedente más remoto y directo del divorcio lo encontramos en los principios de Roma, donde se admitió legalmente éste, y la Ley de las Doce Tablas ya contemplaba la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, debido a las costumbres primitivas de los inicios de la vida romana, se limitaban los derechos de las mujeres, pues éstas siempre estaban sometidas a la autoridad del *pater familias*, puesto que al contraer matrimonio *cum emanus* la mujer quedaba bajo la potestad del marido, no obstante, el divorcio tomaba diferentes matices si el matrimonio se celebraba *sin emanus*, situación que se estilaba muy poco en esta época.

En el matrimonio contraído *cum emanus* el marido tenía el derecho del *repudium*, el cual consistía en la facultad única, unilateral y exclusiva que tenía el marido de repudiar a la mujer por causas graves e imputables a ésta, como lo era la esterilidad, y por tanto, no se podía cumplir con la finalidad del matrimonio, puesto que el pueblo romano consideraba que no tenía caso conservar una relación matrimonial si se habían perdido las finalidades propias de éste, y tomando en consideración que uno de los principales objetivos para conservar el poderío de los ejércitos romanos era el crear uniones fértiles que le dieran hijos a la patria, se consideraba ilógico

conservar uniones que no cumplieran con esta tarea. A pesar de ello, el único motivo que podía frenar la disolución del vínculo matrimonial era la obligación que se le imponía al marido de restituir la dote a la mujer repudiada.

Caso diferente sucedía en el matrimonio celebrado *sin emanus*, pues respecto al mismo, al hablar de materia de divorcio, ambos cónyuges tenían los mismos derechos, y lo que en los primeros siglos de la cultura romana era muy raro ahora se convertía en una multiplicidad de divorcios que en la mayoría era provocado por las mujeres, pues cabe destacar que las primitivas costumbres del pueblo romano se condensaban y los matrimonios *cum emanus* se iban extinguiendo; por lo tanto, aparece una nueva clasificación del divorcio a saber: *la bona gratia*, la que únicamente requería, para proceder, de la intención de divorciarse mediante la declaración expresa y el mutuo consentimiento de los cónyuges, figura a la que también se le conocía con el nombre de *divortium comuni consensu*.

La segunda forma era el *repudium sine causa*, es decir, el *repudium sine nulla causa*, que consistía en la voluntad de cualquiera de los cónyuges de divorciarse, y que traía consecuencias jurídicas similares para ambos: en el caso de la mujer que repudiaba, la misma perdía la dote y las donaciones matrimoniales, y en el caso del hombre, éste perdía la dote y las donaciones; pero si la mujer no tenía dote, el marido tenía que darle la cuarta parte de su patrimonio.

La “*Ley Julia Adulteris*”, promulgada bajo el Imperio de Augusto, exigía como requisito formal para que procediera el divorcio, la notificación de la voluntad de los divorciantes ante la fe de siete testigos, mediante una acta que se denominaba *libellus repudii*, o por la pronunciación de las palabras *tua res tibi*, que significa “ten para tí tus cosas”.

En la época del emperador Justiniano existían cuatro tipos de divorcio:

a) El mutuo consentimiento, figura que posteriormente desapareció.

b) La petición de divorcio hecha por uno de los cónyuges, basándose para ello en las causales legales establecidas.

c) La petición voluntaria y unilateral hecha por alguno de los cónyuges, sin necesidad de fundamentarla dentro de las causales legales establecidas, pero con una sanción para el demandante.

d) La *Bona Gratia*, que se fundamentaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Es menester mencionar que en esta etapa se encontraban bien determinadas las causales en las que se fundamentaba la petición de divorcio solicitada por el cónyuge agraviado, y que eran diferentes en el caso del hombre y la mujer, encontrándose divididas de la siguiente manera:

Causales para el hombre: Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado, el adulterio probado en contra

de la mujer, el atentado en contra de la vida del marido, los tratos de la mujer con otros hombres o haberse bañado con ellos contra la voluntad del marido, el alejamiento de la casa sin consentimiento del marido y la asistencia de la mujer a espectáculos públicos tales como banquetes y o el circo, sin la voluntad del esposo.

Causales para la mujer: la alta traición del marido, el atentado en contra de la vida de la mujer, la tentativa de prostituir a la mujer, la falsa acusación de haber cometido adulterio, la locura y que el marido tuviera su amante en la casa conyugal o en el mismo pueblo.

Más tarde, bajo el mandato del emperador Justino y a petición de la opinión pública, se volvió a permitir el divorcio por mutuo consentimiento, pues dentro de las raíces del pueblo romano se encontraba muy arraigada esta forma de disolución del vínculo matrimonial.

A partir de Constantino, en el siglo III en el que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se hizo más difícil, aunque no fue suprimido. El cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causas legítimas de repudiación. Con posterioridad, en distintas constituciones imperiales, se publicaron diversas contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima o contra el esposo culpable.¹

¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990, pág. 207

2. DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico de la Iglesia Católica Romana, fue desarrollado por ella para su propio gobierno, así como para regular los derechos y obligaciones de los adeptos de la misma, en forma de cuerpo de cánones y procedimientos.

Este Derecho era el “Derecho Universal del dominio espiritual, directamente asociado con la autoridad del Papa”,² el cual se encontraba regulado por Tribunales Eclesiásticos.

El Derecho Canónico, por su propia naturaleza, tuvo sus comienzos al iniciarse la era cristiana, y encontró su influencia en el *jus commune*, principalmente en las áreas del Derecho Familiar y Sucesorio, Derecho Penal y Derecho Procesal.

En el Derecho Canónico persistía la idea de la indisolubilidad del matrimonio, por ser éste un sacramento perpetuo. Según el Canon 118: “El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte”.³

En general, el divorcio vincular persistió por encontrarse sumamente arraigado su uso, hasta el Concilio de Trento (1545-1563), época

² MERRYMAN, John Henry. La Tradición Jurídica Romano Canónica. Fondo de Cultura Económica, México, 1979, pág. 29.

³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A. México, 1990, pág. 207.

en la cual se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento. Fue a partir de entonces que se prohibió de una manera absoluta el divorcio vincular, salvo en los casos del matrimonio no consumado y del privilegio paulino, que eran las únicas excepciones.

a) MATRIMONIO NO CONSUMADO

Según el Canon 119: “El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la disposición del Derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica, con causa justa, a ruego de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga”.⁴

En este tipo de divorcio, se otorga libertad a los excónyuges para poder contraer nuevo matrimonio.

b) PRIVILEGIO PAULINO

El Canon 1120, disponía: “El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino.

Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está”.⁵

⁴ *ibidem*.

⁵ *ibidem*.

En este tipo de divorcio, al igual que en el anterior, los excónyuges gozaban de la libertad de contraer nuevo matrimonio.

De igual manera, los Cánones 1121, 1123, 1124 y 1126 establecen que: “El cónyuge convertido y bautizado puede contraer nuevo matrimonio válido”.⁶

c) DIVORCIO SEPARACION

Este tipo de divorcio también era reconocido en el Derecho Canónico, y consistía en la separación de lecho, mesa y habitación, pero con la persistencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges.

Para que pudiera darse el divorcio separación, tenía que existir alguna de las siguientes causales:

- Adulterio (Canon 1129),
- Separarse un cónyuge de los principios católicos,
- Llevar vida de vituperio o ignominia,
- Sevicia (Canon 1131).

3. DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español, las Siete Partidas, en su capítulo noveno, regulan la figura del divorcio, y de las mismas destacan las siguientes leyes como las más importantes de esta legislación:

⁶ *ibidem*.

La Ley Segunda, que establece la disolución del vínculo matrimonial o procedencia del divorcio por adulterio cometido en agravio del marido, ordena que éste, al enterarse de la existencia del delito, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente (ya sea el Obispo o un Oficial suyo), so pena de cometer pecado mortal.

Por otro lado, aunque en la Ley Tercera se autoriza la separación de los esposos, no obstante haberse celebrado el matrimonio entre estos, no podemos hablar de divorcio sino de una anulación del matrimonio, puesto que los motivos en que se basaba dicha acción eran tendientes a invalidar el matrimonio, por lo tanto, dicha acción era pública e indistinta persona podía hacerla valer.

Sin embargo, la Ley Cuarta establece la prohibición de pedir la acción antes referida a las personas que se supiesen estaban en pecado mortal, o que se les probase estarlo, a menos que por grado de parentesco les correspondiera hacerlo. Así mismo, prohibía que las personas que tuvieran algún interés directo sobre los bienes del acusado o que hubieran recibido dinero o algún objeto del mismo, pudieran ser promoventes de dicha acción.

El Fuero Juzgo fue una de las leyes españolas más importantes, y del cual se desprende una serie de disposiciones respecto al divorcio:

“1. Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido, a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos.

2. Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.
3. Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.
4. Si la mujer abandonada injustamente le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría”.⁷

El divorcio en ese entonces no era considerado como indisoluble. Como mencionamos anteriormente, al referirnos al Derecho Canónico, fue hasta que hizo su aparición el Concilio de Trento, cuando se consideró la indisolubilidad como imperativo.

4. DERECHO MEXICANO

a) LOS AZTECAS

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas. Los jueces solían demostrar resistencia para otorgarlo cuando se presentaba uno

⁷ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991, pág. 17.

de los cónyuges solicitándolo, y tenían que llevarse a cabo reiteradas gestiones antes de otorgar la autorización correspondiente al peticionario.

Cuando la petición de divorcio era hecha por los dos cónyuges, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si estos no aceptaban, se les otorgaba su autorización tácita y los despedían de manera ruda.

El matrimonio entre los aztecas podía disolverse por ser el mismo un matrimonio temporal o sujeto a condición, y cuya subsistencia se encontraba sujeta a la voluntad del hombre, o bien, porque existiese alguna causa válida, y en tal circunstancia, era necesario obtener la autorización judicial correspondiente.

El divorcio requería, para considerarse válido y para producir efectos de rompimiento del vínculo, que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

Eran motivos de divorcio los que implicaban determinadas faltas en la mujer o la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, tales como la esterilidad, el descuido o la pereza de la misma.

La mujer podía obtener la separación de su marido cuando éste no tuviera la capacidad suficiente para mantenerla, o bien, cuando la hiciera objeto de malos tratos, golpes, etc. En esos casos, el esposo previamente era

sometido a un período de esclavitud, pero si pasado dicho período el esposo incurría en las mismas faltas nuevamente en el seno del hogar, entonces sí se autorizaba el divorcio, trayendo como consecuencia fuertes cargos al marido.

El cónyuge que se consideraba culpable, solía ser castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes. De igual forma, ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio posteriormente, salvo entre ellos mismos.

En algunos casos especiales se permitía el divorcio voluntario, que podía ser cuando se demostraba el adulterio, o bien, cuando existían signos graves en la familia que obligaban a la separación de los esposos, como en el caso de tener ambos hijos retrasados, anormales, etc.

Una vez realizada la separación de los esposos, los hijos quedaban con el padre, y las hijas con la madre.

b) ETAPA COLONIAL

Una vez consumada la Conquista, el sistema de Derecho Indígena se sustituyó por las leyes españolas, las cuales eran de tres clases:

- i)* Las que regían ya a la Nación española,
- ii)* Las que fueron creadas para las colonias de España en América (Leyes de Indias), y
- iii)* Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Al lado de estas leyes permanecieron, con carácter supletorio, las leyes indígenas, las cuales eran aplicables solamente en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas, pero siempre que no contravinieran la religión cristiana ni las Leyes de Indias.

Por tal motivo, en el México colonial, en materia de divorcio, rigió el Derecho Canónico, mismo que imperaba en la España Peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación lo era el denominado divorcio separación, el cual no otorgaba libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viviera el otro cónyuge.

c) **MEXICO INDEPENDIENTE**

En esta época, continuaron vigentes la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, las Leyes de las Partidas, las Leyes de Toro, etc.

A partir de la Guerra de Reforma, comenzaron a elaborarse importantes modificaciones, precisamente cuando don Benito Juárez expidió en Veracruz, en el año 1859, las leyes que transformaron la sociedad mexicana desde sus cimientos, tales como la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de cultos, el establecimiento del Registro Civil, etc.

El 8 de diciembre de 1870, el Congreso aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, estando ya bajo el gobierno de Benito Juárez, el cual posteriormente fue reemplazado por el del 31 de marzo de 1884. Este último experimentó grandes reformas en 1917 al

publicarse la Ley de Venustiano Carranza sobre Relaciones Familiares, la que instituyó el divorcio como un medio legal de disolución del matrimonio.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX en relación al tema de divorcio, se asemejan en cuanto a que contemplan un solo tipo del mismo: el divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes.

d) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870

Este código entró en vigor el primero de marzo de 1871, y trajo como consecuencia la unificación en materia civil en todo el territorio de la República, ya que con muy pocas variantes en cada entidad federativa, fue utilizado como modelo para que todos los estados elaboraran de sus propios Códigos Civiles.

El capítulo V de dicho ordenamiento, regula lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular.

Esta legislación señaló seis causas de divorcio (separación de cuerpos), de las cuales, cuatro constituían delitos; de las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aun en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio.

La exposición de motivos de la citada ley, expresaba que las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento "...además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal".⁸

Dicho ordenamiento preceptuaba:

ART. 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

ART. 240.- Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción;
- V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Porrúa, S. A., México, 1995, pág. 358.

VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;

VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Este ordenamiento se caracterizaba por un gran proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades.

Por ejemplo, existía como condición *sine qua non* para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieran transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

Durante el procedimiento, después de una serie de separaciones temporales, al final de las cuales el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva.

También se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido.

Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el depósito de la mujer en casa de una persona decente, la cual era designada exclusivamente por el esposo o por el juez.

e) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884

Este ordenamiento únicamente admitía el divorcio por separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose exclusivamente algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas de divorcio se señalaban:

- El adulterio de uno de los cónyuges,
- El hecho de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato, y que judicialmente se le declarara ilegítimo,
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución,
- La violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito,
- El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos,
- El abandono de domicilio conyugal sin causa justificada,
- La sevicia,
- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro,
- El hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la ley,
- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez,
- La enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio,
- La infracción a las capitulaciones matrimoniales, y
- El mutuo consentimiento.

En caso de que ambos consortes de común acuerdo decidieran separarse del lecho y habitación, tenían que acudir ante el juez para que éste lo decretara, sin que fuera suficiente el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, ya que el mismo debía ser decretado por la autoridad judicial competente.

Este código, en forma general, reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades, reduciendo de forma notoria los trámites necesarios para la consecución del divorcio, lo que hizo más fácil la separación de cuerpos a comparación de como lo regulaba el Código de 1870.

f) LEY DE DIVORCIO DE 1914

La Ley de Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914, fue expedida por Venustiano Carranza en Veracruz.

Entre sus preceptos contempla:

ART. 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

“Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por

causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

ART. 2.- Entretanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

De los considerandos expresados por los legisladores de aquella época, podemos deducir su pensamiento al respecto: “Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse...; que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala, de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetuo inhabilidad para los más altos fines de la vida...”⁹

⁹ *Idem*, pág. 212.

g) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta ley fue expedida por don Venustiano Carranza.

A partir de la misma, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, ya que en la misma se consideró al matrimonio como un vínculo disoluble, y como consecuencia, el divorcio sí daba término a todo vínculo existente entre los cónyuges, permitiendo de esta manera a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

Esta ley señalaba:

ART. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

ART. 140.- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

EL DIVORCIO

1. CONCEPTO

La palabra divorcio deriva del Latín *divortium* que quiere decir: separar lo que está unido; por tanto, el divorcio es la contraposición del matrimonio, así pues, tomaremos en consideración el concepto de divorcio que hace la maestra Sara Montero Duhalt: “Divorcio es la forma legal que extingue el matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio”.¹⁰

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 266 señala que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Sin embargo, cabe hacer mención que nuestro Código, que no proporciona una definición completa del divorcio en nuestra legislación, sí hace una tajante contemplación del divorcio vincular a que dio origen la Ley de Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza en 1917, más completa me parece, a mi modesto juicio, la definición que hace la maestra Sara Montero Duhalt, aunque un poco más humanista.

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A. México, 1990. pág. 196.

2. NATURALEZA JURIDICA

Para poder determinar la naturaleza jurídica del divorcio, es necesario partir de la base que, en potencialidad y en el caso concreto, la figura jurídica que le da auge al divorcio es el matrimonio, toda vez que el divorcio es el quebrantamiento del matrimonio, y sin la existencia de éste, por lógica jamás se le daría cabida a aquél.

Así pues, desde su naturaleza jurídica, el matrimonio se considera desde varios puntos de vista tales como:

- a) Un acto jurídico solemne,
- b) Un contrato,
- c) Una institución social reglamentada por la ley.

Luego entonces, es de concluirse que el divorcio es un acto jurídico, tramitado ante el órgano jurisdiccional o administrativo competente.

3. CLASIFICACION

De nuestra legislación se desprende que el divorcio se divide en divorcio separación o no vincular y divorcio vincular.

El divorcio separación o no vincular, ha sido permitido desde los inicios de la vida en Roma y hasta nuestros días, siendo más frecuente su práctica en nuestro país en el siglo pasado, debido a la gran influencia que tenía el Derecho Canónico en nuestro Código vigente en esa época. El divorcio separación consiste en la abstinencia de la cohabitación de los cónyuges, así como del débito carnal, mediante una autorización judicial,

pero sin romper jurídicamente el vínculo del matrimonio, esto es, sin ejercitar ningún trámite judicial sustentado en las causales que nuestra legislación establece para el caso de divorcio en su artículo 267 del Código Civil; sin embargo, todas y cada una de las obligaciones nacidas del matrimonio, siguen teniendo eficacia y validez aún separados los cónyuges; no obstante, desde mi particular punto de vista, considero que no existe divorcio en el caso que nos ocupa, puesto que no estamos sustentando, con la separación de los cónyuges, el rompimiento del vínculo matrimonial ante el órgano jurisdiccional facultado para tal efecto, y que el mismo decrete la disolución del vínculo con todas las consecuencias jurídicas que la ley enmarca.

De nuestro Código Civil vigente, podemos distinguir de su artículo 267 las causales VI y VII, que a la letra rezan: "...VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. VII. Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demandante...", causales que, relacionadas con el artículo 277 del mismo ordenamiento citado, constituyen la facultad de uno de los cónyuges de poder solicitar el divorcio vincular o únicamente la separación legal, tal vez porque la intención del legislador haya sido que las llamadas "causas eugenésicas" puedan ser temporalmente vigentes, y posteriormente se pueda continuar con el matrimonio, y debido a la peligrosidad de las enfermedades descritas, se hace imposible la compatibilidad de la vida conyugal, y por tanto, habiendo todavía lazos sentimentales que puedan unir a los cónyuges,

se dé la dualidad de posibilidades para que, en determinado momento, estos puedan optar por lo que mejor les convenga.

Sin embargo, hay que tomar en consideración que, independientemente de las causales antes descritas, existe la posibilidad de la separación de los cónyuges e incluso la separación del hogar conyugal, toda vez que el capítulo tercero del título quinto del Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, contempla la separación de personas como acto prejudicial, y en su artículo 205 manifiesta: "El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar."¹¹; asimismo, podemos considerar que, si un cónyuge tiene la posibilidad de demandar al otro, sustentado en las causales enmarcadas en el artículo 267 del Código Civil, o por otro lado, intentando ambos cónyuges un divorcio voluntario, en ambos casos estamos ante la posibilidad de solicitar la separación de personas y del hogar conyugal con motivo del juicio a realizar. En el caso del divorcio separación, como ya se ha establecido por el artículo 266 del Código Civil, se disuelve el vínculo matrimonial y se deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, y por ende, se rompe totalmente con el vínculo jurídico entre los cónyuges.

Por otro lado, debemos contemplar que el divorcio vincular se divide, a su vez, en divorcio necesario y por mutuo consentimiento, este

¹¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1996, pág. 60.

último, se subdivide, de acuerdo a los procedimientos a seguir, en la vía judicial y la vía administrativa.

El divorcio necesario se encuentra regulado por el artículo 267 del Código Civil, y cuenta con dieciocho fracciones en las cuales se establecen las causales para que proceda el mismo, a excepción de la causal número XVII, que trata del mutuo consentimiento, causales que más tarde estudiaremos.

El divorcio por mutuo consentimiento está contemplado en la fracción número XVII del artículo 267 del Código Civil, sin embargo, son los artículos 272 último párrafo y 273 al 276 los que regulan el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

El divorcio administrativo, es aquél que se promueve ante el Juez del Registro Civil, y que regula en su artículo 272 el Código Civil, de donde podemos desprender los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que sean los cónyuges mayores de edad, previa identificación ante el Juez del Registro Civil,
- b) Que no existan hijos nacidos durante matrimonio,
- c) Que se hubiera liquidado la sociedad conyugal, si bajo dicho régimen se hubiere celebrado el matrimonio,
- d) Que no esté la esposa en estado de gravidez, y
- e) Que los cónyuges manifiesten su libre voluntad, terminante y explícita de divorciarse.

Hacemos notar que la única diferencia entre el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio administrativo, radica en que el primero se ventila ante una autoridad Judicial, o sea, ante un Juez de lo Familiar, y el segundo se ventila ante un Juez del Registro Civil, o sea, una autoridad administrativa; además de que en el segundo, uno de los requisitos es la inexistencia de hijos nacidos en el matrimonio para su procedencia, y en el primero, no importa tal requisito.

4. EFECTOS JURIDICOS

Es importante distinguir las consecuencias jurídicas del divorcio, tanto en separación como vincular, pues no pueden ser las mismas para uno que para el otro; sin embargo, cabe destacar que de todos los efectos jurídicos nacidos del matrimonio, tales como la obligación de los cónyuges de proporcionar alimentos a sus menores hijos y los de paternidad y filiación, persisten en ambos casos; aunados a estos, para el caso del divorcio separación, se producen las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Se extinguen el deber de cohabitación y el débito conyugal,
- b) Persisten los demás derechos y deberes nacidos del matrimonio: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida y régimen de sociedad conyugal, en su caso, y
- c) La guarda y custodia de los menores nacidos de matrimonio, en favor del cónyuge que haya promovido la misma.

En el caso del divorcio vincular necesario, sustentado en las causales numeradas en el artículo 267 del Código Civil, siempre existirán, además, las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Un cónyuge culpable, que dé origen al divorcio,
- b) Un cónyuge inocente, que es el único que tiene derecho a solicitar el divorcio, salvo el caso de la fracción XVIII,
- c) La obligación de dar alimentos a los hijos es de ambos cónyuges,
- d) La disolución de la sociedad conyugal en el caso de existir,
- e) La sanción al cónyuge culpable de dos años de espera para poder contraer un nuevo matrimonio,
- f) La pérdida de todo lo recibido del cónyuge inocente por el cónyuge culpable, quien a su vez no puede reclamar sus donaciones.

5. EFECTOS PSICO-SOCIALES

Para poder determinar los efectos psico-sociales que nacen con motivo del divorcio, hay que tomar en consideración que debemos dividir a los psicológicos de los sociales, toda vez que, los efectos causados por el divorcio en el individuo o individuos (ambos divorciantes e hijos), serán motivo del comportamiento *a posteriori* de estos, así como de su comportamiento ante la sociedad.

Primeramente, partamos del hecho de que no todas las parejas al contraer matrimonio están plenamente seguras de que la elección hecha fue la más correcta, sino que todos nos enfrentamos al problema de la compatibilidad de caracteres de las personas en la vida conyugal, puesto que

en nuestra sociedad mexicana y en todos los estratos sociales, desafortunadamente, tanto las relaciones sociales prematrimoniales como el “noviazgo” se utilizan para quedar bien ante la pareja, y el matrimonio sirve para conocerse.

Me permitiré agregar un texto alusivo del Dr. Luis Rojas Marcos: “El sentimiento que predomina entre los nuevos divorciados es el odio. Un odio tan abrumador que muchas veces les hace preguntarse si están en su sano juicio. Entre los cónyuges más inhibidos, los que no son conscientes de su cólera o aquellos otros incapaces de expresarla, son frecuentes las manifestaciones de hipertensiones, úlceras y dolores de cabeza. Muchas veces vuelven su ira contra ellos mismos y se deprimen, se odian a sí mismos, sufren accidentes y hasta abrigan fantasías de suicidio. Algunos expresan esta furia y esta necesidad de revancha hasta en los sueños. Los hay también que enloquecen y van más allá de las palabras, cometiendo actos de violencia contra el otro cónyuge para espantarse después de lo que han hecho, pues nunca llegaron a imaginar que serían capaces de tales extremos.

Hay quien, además de atentar físicamente contra el excónyuge y sus propiedades, planea con todo cuidado la destrucción de la parte más frágil de su adversario: su reputación. Así, se lanza a contar, a diestro y siniestro, historias y detalles íntimos de su antiguo compañero, exagerando los

defectos. Quienes le escuchan casi nunca se atreven a confirmar los hechos, pero nunca los olvidan".¹²

En el caso de los hijos, estos siempre resultan ser los más afectados por el divorcio, convirtiéndose en unas verdaderas víctimas, puesto que sufren de una manera irremediable la separación de sus padres y el quebrantamiento de su mundo afectivo al momento en que tienen que decidir con cuál de los cónyuges irán a vivir al gestionarse el procedimiento o al concluirse éste, o cuando alguno de los cónyuges (que casi siempre es el hombre), tiene que dejar el hogar conyugal como medida preventiva en preparación del divorcio. Aunado a esto, si las condiciones que dieron origen al rompimiento del vínculo matrimonial se gestaron en un marco de riñas, violencia, malos tratos, amenazas e injurias reiteradas, la condición psíquica de los menores se verá más afectada.

Los efectos sociales que produce el divorcio tienen una repercusión considerable, tan sólo hay que recordar que la familia es el núcleo más importante de la sociedad, la célula fundamental de la misma, y que ante el quebrantamiento del vínculo familiar también se sacude el entorno a éste; los hijos de los matrimonios desavenidos no pueden tener el mismo desarrollo normal que pueden tener los hijos de matrimonios sin problemas de divorcio, y las más de las veces, son hijos que se tornan violentos y rebeldes con la misma sociedad, puesto que los ejemplos más palpables de

¹² ROJAS MARCOS, Luis. La Decisión de Divorciarse. Espasa, Calpe. España, 1986, pág. 85.

agresión , tensión y malos tratos, les han sido arraigados desde el seno familiar, aunado a que la mayoría de las veces no tienen el apoyo suficiente ni la comprensión de ambos padres que les guíen a su formación personal. Las agresiones en contra de la sociedad se tornan desde un simple rechazo hasta la delincuencia, sin embargo, no podemos reparar en buscar un culpable, no podemos señalar al Estado como el responsable de permitir una legislación con facilidades para romper el matrimonio, porque si bien es cierto que es interés del ente público la preservación de las buenas relaciones familiares, la protección de los menores y la familia, por muy celosas de su deber que sean las Instituciones que el Estado ha creado con estos fines, jamás podrán cumplir con su cometido, puesto que el problema no es del ente público, el problema radica fundamentalmente en el seno familiar, en la falta de concientización de los prospectos a padres, en la incapacidad para poder solucionar las desaveniencias en el matrimonio, tratando de que los daños causados sean los menores, es pues, un problema de formación educacional.

**EL DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO,
REGULADO POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El divorcio necesario o contencioso, encuentra su sustento jurídico en los artículos 266, 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; como ha quedado asentado, el artículo 266 de dicho ordenamiento solo se limita, de una forma genérica, a expresar los efectos jurídicos del divorcio, esto es , encuadra la disolución del vínculo matrimonial y la aptitud de contraer nuevo matrimonio a los cónyuges, asimismo, el artículo 267 de la ley sustantiva señala las causales de divorcio relacionadas en dieciocho fracciones, entre las que destaca la número XVII que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento, y que ya ha sido abordada en particular. No obstante, el artículo 268, advierte una causa más de divorcio, misma que se refiere al derecho que tiene el demandado que no fue condenado en juicio de divorcio porque la causal por la cual se le entabló dicha demanda no fue debidamente probada por su contraparte.

Las causales de divorcio son totalmente autónomas y limitativas, por tanto, el cónyuge que intente demandar el divorcio debe sustentar su acción en hechos constitutivos y encuadrados en tal o cual causal, de las contenidas en el artículo 267 del Código Civil, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

DIVORCIO, AUTONOMIA DE LAS CAUSALES. “La enumeración de las causales que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón”.¹³

a) **ADULTERIO**

Se entiende como adulterio, en su acepción gramatical, “el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados... violación de la fe conyugal”.¹⁴

Para el caso del adulterio, nuestra legislación contiene dos formas del mismo: el adulterio como delito y el adulterio como la primera causal de divorcio contemplada en el artículo 267. Sin embargo, para que pueda proceder dicha causal, el adulterio debe de contener dos elementos a saber: primero, que se cometa el adulterio en el hogar conyugal, y segundo, que éste se produzca con escándalo, aunado a esto, ambas circunstancias deben de ser debidamente probadas en juicio por la víctima, y dentro de los seis meses siguientes a la comisión de éste, o a la fecha en que se haya hecho sabedor el cónyuge inocente, para el caso del adulterio permanente, que es aquél en el que uno de los cónyuges vive probada y públicamente con otra persona; hay que tomar en consideración que en este renglón estamos ante un hecho muy difícil de probar, porque los adúlteros regularmente se ocultan en

¹³ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. Porrúa, S. A., México, 1994, pág. 354.

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990, págs. 224 y 224.

la clandestinidad para poder tener relaciones extramaritales, y segundo, porque las más de las veces nunca o casi nunca la víctima llega a enterarse de las relaciones que fuera de matrimonio tiene su cónyuge.

El adulterio como delito está contemplado por el Código Penal en sus artículos 273 al 276, mismo que solo procederá a petición de parte ofendida y se integrará el tipo penal, sólo si el adulterio se consuma, de tal suerte que una vez hecha la denuncia por el cónyuge ofendido, la indagatoria correspondiente se seguirá en contra de ambos adúlteros, y en su caso, de los que aparezcan como codeincentes; sin embargo, hay que tomar en consideración que el cónyuge ofendido puede otorgar el perdón a su victimario, aun y cuando se haya dictado sentencia en la causa penal, dejando sin efectos la que se haya pronunciado condenando al reo; así mismo, el otorgamiento del perdón produce sus efectos a todos los denunciados favoreciéndolos en la misma medida que el cónyuge culpable.

Cabe destacar que el adulterio como causal de divorcio y ejercitado por el cónyuge inocente, tiene la finalidad de conseguir la disolución del vínculo matrimonial obteniendo sentencia a su favor, sin embargo, en el caso del adulterio como delito, y una vez que ha sido comprobado el mismo, se obtendrá una sentencia condenatoria sancionada de acuerdo a las leyes penales, la que, una vez que haya causado estado, constituye la prueba plena para obtener el divorcio.

Como se puede desprender de líneas anteriores, la forma más fácil de comprobar el adulterio como causal de divorcio, es mediante la sentencia penal condenatoria, toda vez que ésta constituiría el elemento de prueba idóneo para demostrar la acción intentada, enmarcada en la causal primera del artículo 267 del Código Civil, y con esto, se cumpliría con lo establecido en dicha causal, que se refiere al adulterio debidamente comprobado, esto es, que requiere de prueba plena para que pueda proceder la acción. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto, se puede desprender, como ya se ha manifestado, que comprobar el adulterio es materialmente imposible, salvo los siguientes casos:

- i) Cuando se descubre la comisión del delito *in fraganti*,
- ii) Cuando un hombre casado registra a un hijo habido con mujer distinta a su cónyuge, y
- iii) Cuando un hombre vive probada y públicamente con otra mujer (adúltero permanente).

Fuera de estos casos, y debido a la dificultad para probarlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite la prueba indirecta, como lo previene la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. “Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es generalmente imposible, por lo que debe de admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable”.¹⁵

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. Porrúa, S. A.,

b) CONCEPCION PREMATRIMONIAL

La fracción segunda del artículo 267 señala: “El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo”.

Son dos los elementos que deben cumplirse para que esta causal proceda: el primero, que la mujer dé a luz un hijo durante el matrimonio y sea éste concebido por un padre diferente al cónyuge con quien contrajo nupcias, no cabe duda que el legislador sanciona la infidelidad de la mujer y el engaño que hace sobre el marido al no informarle de su estado de preñez, lo que sugiere la contraposición al adulterio, ya que éste regularmente es cometido por el varón.

El segundo elemento es una exigencia que la ley impone al marido, esto es, que el hijo sea declarado ilegítimo judicialmente, por tanto, encontramos una íntima relación de la causal que nos ocupa con el artículo 324 fracción primera del Código sustantivo, interpretada a *contrario sensu*, mismo que advierte: “Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio...”, por tanto, se considera un hijo concebido antes del matrimonio, si de la fecha de celebrado éste hasta dentro de un término de ciento ochenta días naciera aquél, de lo contrario, el hijo se presumirá procreado por el marido.

c) PROPUESTA DE PROSTITUCION

La tercera causal enmarca: “La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.”

Sara Montero nos dice que esta causal, inclusive, puede dar lugar a la comisión del delito de lenocinio, cuando se acredita que el cónyuge culpable recibió una remuneración económica o cualquier otro tipo de retribución a efecto de permitir la prostitución del inocente. En efecto, el artículo 207 del Código Penal señala: “Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución...”.

Así pues, podemos observar que esta causal, tal como ocurre con la de adulterio, implica un doble aspecto: como causal de divorcio y como delito sancionado por el código punitivo.

d) INCITACION A LA VIOLENCIA PARA DELINQUIR

Esta causal se refiere a la conducta inmoral de un cónyuge que tiene la intención de provocar la comisión de un delito por parte del inocente, el cual puede lesionar directamente los intereses del mismo. Lo señala el Código Civil en la fracción V de su artículo 267 de la siguiente forma: “...Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción”.

Al igual que en el caso de la fracción anterior, esta conducta se encuentra sancionada por la Legislación Penal, la cual contempla en su artículo 209: “Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”.

Para que la conducta a que nos referimos se considere como delito, es indispensable que la misma se realice de manera pública; sin embargo, el código civil no señala este requisito para conformar la causal de divorcio. Es por ello que dicha conducta puede realizarse de diversas formas: en forma verbal, por escrito, por la comisión de determinados actos tales como la demostración de desprecio, de sarcasmo, de burla, la negativa a cumplir con los deberes maritales tales como el débito conyugal, el respeto y demás, conductas que se consideran como provocaciones dirigidas al cónyuge inocente, sin dejar de lado, por supuesto, el uso de la violencia tanto

física como moral, lo que daría lugar a una causal más para solicitar el divorcio.

e) ACTOS INMORALES

Es necesario, para que se pueda configurar esta causal, que uno de los padres realice actos inmorales que tengan como consecuencia la corrupción de sus hijos, sin importar que los mismos no sean menores de edad, o bien, que permitan que un tercero sea el que lleve a cabo dicha conducta corruptiva mediante su consentimiento expreso o tácito.

Para ello, no es necesario que la conducta corrompida de los hijos sea explotada o de algún interés para quien la permite; es suficiente con que a partir de los actos realizados por el culpable, su hijo adquiera una conducta viciada. Tampoco es necesario que los hijos sean de ambos cónyuges, sino que es suficiente con que lo sea de uno solo de ellos para poderse configurar esta causal.

Para poder comprender el alcance de la causal de referencia, la Profesora Sara Montero nos señala que: “El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio, que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas cuales son, entre otras, la embriaguez, la fármaco-dependencia, la mendicidad, el robo o la comisión de cualquier delito”.¹⁶

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990, pág. 227.

f) PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil nos señala como causal de divorcio: “Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.”

Precisamente por el grave peligro que implica para la integridad física del cónyuge sano el hecho de que su consorte se encuentre gravemente enfermo, es por lo que se señala en esta causal como motivo suficiente para solicitar el divorcio la existencia de una enfermedad de alto riesgo, sin que sea necesario que previamente se dañe la vida y la salud del otro cónyuge; basta con la existencia de peligro para la salud.

Esta causal es considerada de tracto sucesivo, por lo que no opera en su caso la caducidad de seis meses que la ley estipula para que el cónyuge inocente haga valer su acción de divorcio; lo que sí requiere la ley es que la enfermedad por la cual se solicita el divorcio, sea de carácter crónica o incurable, al mismo tiempo que contagiosa o hereditaria.

g) PADECIMIENTO DE ENAJENACION MENTAL INCURABLE

La fracción VII del Código Civil nos señala: “Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente”; así pues, podemos observar que se establece

como requisito la existencia previa de un juicio de interdicción y de una sentencia que declare la incapacidad del cónyuge.

Al igual que en la causal que antecede, el interés del legislador es el de mantener una relación familiar saludable, y atacar las causas que puedan viciar dicha relación, como en este caso sucede con una enfermedad de carácter mental, así como "...el interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras."¹⁷

h) SEPARACION POR MAS DE SEIS MESES

Expresamente señala la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada". Esta separación implica el incumplimiento de uno de los cónyuges de cohabitar con el otro en el domicilio conyugal. Para que se rompa dicha cohabitación, y por lo tanto se configure la causal de divorcio, es suficiente el abandono del domicilio conyugal, sin importar que el cónyuge culpable siga cumpliendo con el sustento del hogar.

Con la conducta de abandono de hogar e incumplimiento de las demás obligaciones de los cónyuges, se puede configurar el delito de abandono de personas, tipificado en el Código Penal en su artículo 336, el cual señala: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le

¹⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990, pág. 230.

aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

i) SEPARACION POR MAS DE UN AÑO

Como una causal más de divorcio, la fracción IX del artículo 267 del Código Civil establece: “La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”. En esta hipótesis, es el cónyuge que por una causa justificada abandona el hogar conyugal, el que dentro del término de seis meses debe de demandar el divorcio, alegando y justificando que existió una causa suficiente que dio lugar a dicho abandono, la que hacía difícil e incluso imposible la convivencia de ambos cónyuges.

En virtud de lo anterior, si el cónyuge que abandonó el hogar conyugal no hace valer su acción dentro del término que la ley establece a efecto de interrumpir la caducidad, el cónyuge que permaneció en el domicilio conyugal tiene la acción a su favor para demandar el divorcio, y con la posibilidad de ser declarado como cónyuge inocente.

j) DECLARACION DE AUSENCIA

La fracción X del artículo 267 del Código Civil, establece: “La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la

declaración de ausencia”. En este caso, al igual que en el establecido la fracción VII del mismo artículo, debe de existir una sentencia que declare el estado de ausencia del cónyuge desaparecido, para que pueda acreditarse en forma fehaciente la causal de referencia.

De igual manera, cabe señalar que para que una persona sea declarada como ausente por la autoridad judicial, la misma debe de haber desaparecido e ignorarse el lugar donde se halle, así como transcurrir varios años para que se declare formalmente su ausencia, cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 648 al 678 del Código Civil.

k) SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS GRAVES

El artículo 267 en su fracción XI, contempla como causal: “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro”. La Profesora Sara Montero, nos define las conductas reguladas por esta fracción de la siguiente manera:

“La sevicia... consiste en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a

sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.”¹⁸

Para poder calificar esta causal, el Juez Familiar tiene que tomar en cuenta una gran cantidad de factores tales como la frecuencia y reiteración de la conducta ofensiva, el nivel educativo de los cónyuges, la clase social a la que pertenecen los mismos, así como las formas de convivencia particulares del matrimonio, a efecto de no calificar injustamente el grado de la ofensa, toda vez que lo que puede resultar injurioso para una persona con educación y modo de vida refinados, no lo es para quien vive en un medio social más hostil, por tanto, el juzgador posee un gran arbitrio para calificar los hechos constitutivos de esta causal, y debe tener la plena seguridad que los que le han dado origen, son tales en magnitud que han provocado el rompimiento y desconfianza entre los cónyuges, como lo previene la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE. “Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida

¹⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990, pág. 232.

matrimonial. El profundo y radical-distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos incompatible con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador”.¹⁹

I) NEGATIVA DE PRÓPORCIONAR ALIMENTOS

La fracción XII del artículo 267 del Código Civil establece: “La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168”.

Para la mejor comprensión de la causal en estudio, a continuación se transcriben los artículos que contienen los supuestos a que la misma se refiere:

“ART. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

¹⁹ Jurisprudencia 1917-1965. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, IV Parte, Tercera Sala, México, 1985. Tesis 170 págs. 526, 527. Apéndice 1985, IX Parte, Tesis 217, pág. 349.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente”.

En el caso establecido por el artículo 164, se señala la obligación de ambos cónyuges de aportar lo necesario para el sustento del hogar familiar, y su incumplimiento es lo que da lugar al nacimiento de la causal invocada, toda vez que se trata de la subsistencia de la familia así como de la satisfacción de las necesidades de sus miembros, las cuales no pueden dejarse de atender. El artículo 168, por su parte, establece que en virtud del incumplimiento a la igualdad jurídica que la ley señala para que ambos cónyuges intervengan en la dirección del hogar, se puede acudir al Juez Familiar para que, mediante sentencia, decrete la obligación de respeto a dicha igualdad; así pues, en caso de incumplimiento a la sentencia que se dictare, nacería la causal de divorcio a favor del cónyuge que sí cumpla con lo ordenado.

Hay que tomar en consideración que, jurídicamente, la palabra alimentos comprende no sólo los que han de servir de sustento a los cónyuges

e hijos, sino también incluyen el vestido, la habitación, atención médica, los gastos necesarios para el esparcimiento familiar, y en el caso de los menores hijos, los gastos tendientes a proporcionarles una profesión u oficio.

m) ACUSACION CALUMNIOSA

La fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, señala como otra causal de divorcio: “La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión”.

Para que pueda darse el nacimiento de la causal que nos ocupa, basta con la acusación que un cónyuge realice en contra del otro, de haber cometido un delito que implique una pena mayor de dos años de privación de la libertad, a pesar de que dicha acusación no prospere ni se llegue, como consecuencia de la misma, a provocar un perjuicio en contra del cónyuge calumniado; la razón de ello, es que a partir de dicha acusación se puede desprender una ruptura emotiva grave entre los cónyuges, la cual hace imposible la convivencia familiar.

n) DELITOS INFAMANTES

En la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil, se establece la siguiente causal de divorcio: “Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años”.

A diferencia de la causal anterior, en este caso sí es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada que determine que uno de los cónyuges es culpable de la comisión de un delito infamante, y se le condene a sufrir una pena privativa de la libertad por más de dos años.

Puede considerarse que esta causal cumple con el objetivo de otorgar al cónyuge inocente la posibilidad de no participar en la infamia cometida con el otro, dándole la oportunidad de deshacer el vínculo matrimonial y desligarse de las obligaciones inherentes al matrimonio; de igual manera, y debido a que la sanción que debe establecerse en el delito cometido por el cónyuge culpable, a efecto de que pueda configurarse la causal de referencia, debe de ser mayor de dos años, estamos ante la presencia de otra causal diversa, que es precisamente la de separación del hogar conyugal por más de dos años, sin embargo, hay que tomar en consideración, que los efectos jurídicos entre ambas causales son totalmente diferentes, toda vez que en la causal de estudio sí existe un cónyuge culpable, y en la segunda causal comentada, no existe cónyuge culpable y la aptitud para contraer un nuevo matrimonio no estará limitada, en cuanto al tiempo, respecto del cónyuge culpable.

De igual manera, queda al arbitrio del Juzgador el determinar que un delito sea o no infamante, debido a la ausencia de clasificación en infamantes o no infamantes de los delitos, por lo que, para que se pueda considerar a esta causal como plenamente comprobada, será preciso que

judicialmente se determine si la acción cometida por el cónyuge culpable entra en el supuesto planteado en esta fracción o no.

o) HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O DROGADICCION

La fracción XV del artículo 267 del Código Civil señala que existe causal de divorcio cuando: “Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal”.

Como se desprende del texto de la causal a que nos referimos, es necesario, para que exista la misma, que simultáneamente tengan lugar dos circunstancias, a saber: el hábito del juego, embriaguez o drogadicción ya sea cuando amenazan causar la ruina de la familia (moral, económica, etc.), o bien, cuando dicho hábito es causante de discrepancias en el seno familiar.

Por lo tanto, si la conducta del cónyuge vicioso existía previamente, y la misma fue tolerada por el otro, no se deberá considerar como motivo de divorcio, toda vez que existía el consentimiento tácito para tolerar dicha conducta, y por lo tanto, el cónyuge afectado pierde el derecho de hacer valer su acción, por lo menos, en lo que se refiere a esta causal precisamente.

p) ACTOS CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL CONYUGE

La fracción XVI del artículo 267 del Código Civil señala como una causal más de divorcio: “Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que sea mayor de un año de prisión”.

Esta causal, al igual que la que se contempla en la fracción XIII del artículo que nos ocupa, se refiere al rompimiento total de las relaciones afectivas entre los cónyuges, toda vez que a partir de la comisión de una conducta delictiva de un esposo hacia el otro, se puede suponer el rompimiento de la naturaleza de las relaciones maritales, y la completa inexistencia de respeto de uno hacia el otro, convirtiendo lo que debería de ser la ayuda mutua que se deben los esposos, en conductas antijurídicas y perjudiciales de uno para el otro.

q) MUTUO CONSENTIMIENTO

Por su parte, el divorcio por mutuo consentimiento se contempla en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil. Este supuesto se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 272 al 276, mismo que ha sido ya abordado en capítulo anterior.

r) SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS

Finalmente, la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil señala: “La separación de los cónyuges por más de dos años,

independientemente del motivo que haya originado tal separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

Esta causal, obviamente, también implica el rompimiento de los lazos afectivos entre los cónyuges, al grado de existir una separación entre ellos por un período mayor a los dos años. En caso de ser invocada la causal de referencia, a diferencia de las demás, no es necesario acreditar la existencia de cónyuge culpable, toda vez que cualquiera de ellos puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial; por ello, en la sentencia que declare la disolución de dicho vínculo, no existirá la calificación de cónyuge culpable, y por lo tanto, tampoco existirá la condena de alimentos para el inocente que suele establecerse como sanción en casos de divorcio.

Lo cierto es que al acreditarse la separación de los cónyuges por un término de más de dos años, se acredita también, que las relaciones afectivas y las finalidades propias del matrimonio han desaparecido, puesto que el sólo paso del tiempo ha dejado observar, a quien juzgue el caso, que al haber ruptura del hogar conyugal, se incumple materialmente con la armonía y las buenas relaciones entre los consortes.

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

I. CONCEPTO

Antonio de Ibarrola, la define de la siguiente manera: “Consiste la incompatibilidad de caracteres en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres... No forman incompatibilidad dificultades o desavenencias que obedezcan a motivos eventuales o pasajeros y no constantes, ni faltas esporádicas de algún cónyuge”.²⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial, ha instituido:

DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. “La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o

²⁰ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, págs. 359 y 360.

que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende, las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por lo tanto, a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.”²¹

2. ORIGEN

Sin duda, el primer antecedente sobre la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, lo encontramos en el derecho canónico; sin embargo, hay que remontarnos a este apartado de la historia y hacer una comparación con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, a efecto de determinar este antecedente. Bien pues, retomemos que en el derecho canónico se contemplaba el divorcio separación como una solución a los problemas conyugales que no tenían remedio, y que por lo tanto, hacían imposible la cohabitación, el débito conyugal y el compartir la mesa, pero sin llegar a la disolución vincular, toda vez que ésta solo estaba destinada para algunos casos graves previstos por dicha ley.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la causal de incompatibilidad de caracteres se sustenta en la divergencia de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, y que dicha causal está integrada por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada de diversas formas, así como por actos de fricción que ambos realicen como

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo XIV, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 555. Unanimidad de votos.

consecuencia de su incompatibilidad, y que la incompatibilidad de caracteres es a su vez, por razón lógica, permanente, situación que supone personalidades totalmente opuestas, al grado de ser perjudiciales, haciendo a su vez imposible la continuación del matrimonio.

Asimismo, se ha establecido que esta causal comienza a operar a partir de que los esposos quedan separados, y cesan sus efectos en el momento que hay reivindicación por parte de los cónyuges.

Es pues de concluirse que desde el remoto derecho canónico, se da gran importancia a la divergencia de comportamientos que hacían la vida imposible entre los cónyuges, y que era el síntoma y la característica esencial de la separación de cuerpos y cohabitación conyugal, determinando la existencia del entonces llamado divorcio separación.

Como segundo antecedente de la incompatibilidad de caracteres encontramos al derecho español, que en la etapa de la colonia llega a nuestro territorio y que era de aplicación genérica para las nuevas colonias españolas, aunque el mismo admitía la aplicación de Leyes de Indias.

Sin embargo, en la época de los aztecas no era bien visto el divorcio, y de hecho se daba en muy pocos casos, pero cuando los sacerdotes observaban que las desaveniencias conyugales materializaban la imposibilidad de la vida en común, permitían de una manera tácita la separación de los cónyuges por las dificultades personales entre ambos.

Es hasta la Ley de Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, que se le da cabida al divorcio vincular en México, ya que dicha ley manifiesta en la fracción IV del artículo primero que el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

- Hay que tomar en consideración que el Código Civil de 1884, vigente para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sirvió como modelo para la elaboración de los códigos de los estados en el territorio nacional, y que la inclusión de la causal de incompatibilidad de caracteres, solo se realizó en algunos estados de la República como Yucatán, Chihuahua y Tlaxcala.

Con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se da el paso definitivo para el divorcio vincular, que establece en su artículo 75 que: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, definición que hasta nuestros días contempla nuestro Código Civil, no obstante que el Código Civil para el Distrito Federal marcó la pauta para el similar de los estados de la República, éste no incluye la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio.

Desgraciadamente para principios de siglo y hasta los años setentas, aunque jurídicamente el divorcio estaba totalmente concebido, la sociedad no lo aceptaba, e incluso, les era preferible continuar con el divorcio separación en el que estaban sustentadas las legislaciones del siglo pasado, y preferían tener que soportar la divergencia de ideas, costumbres, educación, clases sociales, etc., antes de obtener una separación vincular.

3. FIGURAS AFINES EN OTROS PAISES

a) ESTADOS UNIDOS

Antes que nada, hay tomar en consideración que el derecho Norteamericano es totalmente diferente al nuestro, y que debido a las legislaciones propias de cada estado de la Unión Americana a las decisiones específicas de cada caso concreto por parte de la Corte y las normas locales, resulta un tanto difícil y complicado establecer una causal que se adecúe a hechos constitutivos de tal o cual causal, sin embargo, a pesar de que cada estado tiene su propia legislación en materia de divorcio, en los últimos cincuenta años se ha venido dando una simplificación causística de los casos de divorcio.

En los inicios de los Estados Unidos de Norteamérica, un juicio de divorcio requería, para prosperar, de la aprobación de una ley especial o un acto legislativo estatal, y sólo producía sus efectos jurídicos a aquellos que lo hubieran solicitado, por tanto, dichos efectos son de carácter privado y no público, en comparación a nuestro derecho.

El criterio en la mayoría de los estados en la Unión Americana, comulga con la opinión que el divorcio representa un debate entre la pareja, por lo que en torno a esta situación, son muy pocas jurisdicciones las que permiten el divorcio por consentimiento mutuo. Sin embargo, ante tal situación, las parejas de manera extrajudicial, convienen por una amigable composición, quedando de acuerdo en cuanto al destino de los bienes y situaciones de tipo patrimonial antes de comparecer ante la Corte, de tal suerte que se ha definido este tipo de divorcio como preformal o formal o acordado entre las partes, para posteriormente ser estudiado minuciosamente por la Corte, y particularmente en los casos donde la cuestión alimentaria y el sostén de los hijos es parte del juicio de divorcio, el que se determinará por convenio celebrado entre las partes y debidamente aprobado por la Corte.

Cabe destacar que existe una gran diferencia en materia alimentaria con nuestro derecho y el derecho de Estados Unidos, toda vez que en nuestro país es preponderantemente primero el aseguramiento en materia de alimentos, y el mismo está sujeto a ciertas normas de orden público que no pueden ser pasadas por alto.

Otro de los aspectos trascendentes en materia de divorcio, es el de residencia de los cónyuges, puesto que, como ya se ha señalado, las leyes estatales y locales pueden variar de un lado a otro, y por lo tanto los derechos y responsabilidades de los esposos varían de acuerdo a la circunscripción estatal, de tal suerte que lo sancionado en un estado no lo está por otro, sin embargo, todos los estados tienen un período mínimo para considerar a una

persona residente de tal o cual estado, y para poder acceder a atender una demanda de divorcio. Con esto, se trata de desalentar a los residentes de un estado foráneo, que tiene la firme intención de intentar una causal de divorcio que en su estado de residencia no permitida.

Bajo las circunstancias descritas, y en lo general, una causa que puede dar motivo al divorcio en los Estados Unidos es, entre otras, la incompatibilidad de temperamentos, misma que puede ser aceptada en algunos estados, en otros cambiar los requisitos para que pueda prosperar, según la legislación del estado en el que se pretenda seguir un juicio de divorcio fundamentado en esta causal.

b) URUGUAY

El divorcio en Uruguay, se encuentra regulado en el libro primero título V “Del matrimonio”, sección V de su Código Civil, y para tal efecto el artículo 186 del citado código establece: “El matrimonio se disuelve: ...2o. Por el divorcio legalmente pronunciado...”, sin embargo, el artículo 187 advierte que el divorcio sólo puede pedirse por las causas enunciadas en el artículo 148 de la ley en comento, luego entonces, las causas por las que se puede solicitar el divorcio vincular se encuentran reguladas en la sección primera del capítulo del matrimonio, y dicho capítulo en especial se refiere a la separación de cuerpos, situación que enmarca una desorganización del Código uruguayo.

Bien pues, el artículo 148 establece que la separación de los cuerpos sólo puede tener lugar, además de otras causas, cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les hagan insoportable la vida en común. En comparación con el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica y con los Códigos Civiles para los estados de Yucatán, Chihuahua y Tlaxcala en nuestro país, es en el contenido del artículo señalado en el que se encuentra regulada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio en Uruguay, misma causal que no debe confundirse con la de sevicias o injurias graves, porque esta se encuentra regulada como la tercera causa de divorcio enumerada en el Código Civil de Uruguay.

4. FIGURAS AFINES EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

a) CHIHUAHUA

Para el estado de Chihuahua, el divorcio está regulado de la siguiente manera:

ART. 254.- El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

ART. 255.- El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

ART. 256.- Son causas de divorcio contencioso:

...XIX. La incompatibilidad de caracteres.

b) YUCATAN

El artículo 206 del Código Civil para la entidad, regula en su fracción primera como causa de divorcio a la incompatibilidad de caracteres. A mayor abundamiento, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial al respecto:

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. (Legislación de Yucatán). “La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal. El Juzgador, haciendo uso del arbitrio que le concede la ley para estimar las pruebas, puede conceder mayor eficacia a las presunciones derivadas de la armonía que reine durante una larga vida matrimonial, y que pone de manifiesto la incompatibilidad de caracteres, que a las que pudieran desprenderse de las dificultades entre los cónyuges que no impliquen necesariamente una aversión. Es verdad que la incompatibilidad de caracteres puede surgir mucho después de la celebración del matrimonio, pero los hechos demostrados en autos, aunque pongan de manifiesto desavenencias conyugales, pueden no ser suficientes por sí solos, para destruir la presunción de armonía, que deriva de una larga duración del matrimonio, y esa consideración es admisible, toda vez que las dificultades o desaveniencias pueden obedecer a motivos eventuales o pasajeros y no constantes, ello no basta que necesariamente haya de tenerse por demostrada la causal prevista en la fracción primera del artículo 206 del Código Civil del estado de Yucatán, pues la incompatibilidad de caracteres consiste en un choque u oposición

constante e insuperable, entre los cónyuges, que ha de manifestarse en situaciones objetivamente perceptibles y demostrables, pues esa causal no se reduce a una mera situación subjetiva, de modo tal, que la sola afirmación de uno de los cónyuges lleve a tenerla por acreditada”.²²

c) **TLAXCALA**

Para el estado de Tlaxcala, el Código Civil de dicha entidad contempla el divorcio en su artículo 123, el cual en su apartado XVIII establece la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, como ya es sabido, para que pueda prosperar dicha causal, tanto en el estado de Tlaxcala como en los demás estados de Chihuahua y Yucatan, deben de tomarse en cuenta las características de autonomía y limitación que le da la ley a cada una de las causales, entonces, el actor en su demanda debe de proporcionar al Juzgador los hechos que constituyen su acción, tanto para que el consorte demandado esté en posibilidad de formular su defensa, como para que en su oportunidad el Juez pueda apreciar si se han demostrado, y si la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de la acción hacen imposible mantener la vida en común, y son estos bastantes para justificar la disolución del vínculo matrimonial; situación que ha sido sustentada por nuestro más alto Tribunal, en el sentido que de la narración de los hechos que hace el actor en su demanda, se desprende que cada uno de

²² Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta parte, Tomo X, página 126. Unanimidad de cuatro votos.

ellos tiene una personalidad opuesta al otro, que por sus características, hace imposible la vida en común, y por tanto, si no se hace de esta manera, resulta evidente que el Juzgador no tendrá elementos suficientes para analizar si entre los cónyuges realmente existe una permanente aversión que hace imposible su mutua convivencia, y por otro lado, se dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado.

De todo lo anterior se desprende que para que pueda proceder la causal antes señalada, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que el actor exprese de una manera explícita, cuál es el carácter de su cónyuge y el suyo, en los hechos constitutivos de su demanda, para que a su vez, su contraria tenga la oportunidad defenderse y de excepcionarse en juicio,
- b) Que los hechos constitutivos de la acción, sean tales que el Juzgador pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y su naturaleza y gravedad hacen imposible la vida en común, y
- c) Que la incompatibilidad de caracteres se constituya por la intolerancia de los cónyuges, y que sea exteriorizada ésta por una permanente aversión que haga imposible la vida en común,
- d) Que las diferencias surgidas entre los cónyuges impidan que estén de acuerdo los mismos en cuanto a su conducta y el modo de ser de ambos, y que las causas que originan la desaveniencia, radiquen en ambos cónyuges y no en uno solo.

Asimismo, otro de los elementos primordiales que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la caducidad de la acción para solicitar el divorcio por incompatibilidad de caracteres, tal y como lo advierte la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LA ACCION (Legislación del estado de Tlaxcala). "Aun cuando la causal de divorcio de incompatibilidad de caracteres, prevista en la fracción XVIII del artículo 123 del Código Civil para el estado de Tlaxcala, es de tracto sucesivo, pues se refiere a una situación que se da cuando los cónyuges hacen vida en común, pierde ese carácter cuando los esposos quedan separados y, por ello, desde ese momento, se inicia el periodo de caducidad de la acción".²³

De tal suerte que, no importando que la causal sea de tracto sucesivo, ésta comienza a operar una vez que los cónyuges están desavenidos y hasta por un término de seis meses, sin embargo, la causal se desvanece, y por tanto no es originaria del juicio de divorcio, si los cónyuges hacen vida en común, toda vez que estamos hablando de la reconciliación de las partes y un perdón tácito que borra todo indicio de la causal antes referida.

²³ Jurisprudencia 1917-1965. Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, IX Parte, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 187.

**LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO
PROPUESTA DE CAUSAL DE
DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**1 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO
PROPUESTA A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS
PSICO-SOCIALES OCASIONADOS EN LA FAMILIA POR
LA DISOLUCION DEL VINCULO DE ESTA.**

Hemos sostenido que no todas las parejas al contraer matrimonio están plenamente seguras de que la elección hecha fue la más correcta, en nuestra sociedad mexicana y en todos los estratos sociales desafortunadamente, tanto las relaciones sociales prematrimoniales como el “noviazgo” se utilizan para quedar bien ante la pareja, y el matrimonio sirve para conocerse.

Que la familia sea la célula fundamental de la sociedad no hay duda, luego entonces, la familia en la sociedad mexicana debiera ser ejemplo de rectitud, moralidad, buenas costumbres, educación, cultura, situación que de entrada responde a una utopía, en la que el ente público da respuesta al contexto social que nos ejemplifica, con su postulado de

salvaguardar los derechos de la familia por entre los demás, y su gran preocupación y protección de la misma.

Desde tiempos inmemorables, la madre mexicana ha sido símbolo de abnegación y sufrimiento, pero también de valor y coraje. Es capaz de aceptar que los fines del matrimonio así como sus consecuencias jurídicas sean variadas con el sólo objeto de no divorciarse, dicho de otra forma, aceptará que su cónyuge no la respete como su congénere, se separe del hogar conyugal e incluso que incumpla con sus obligaciones alimenticias antes de poner punto final a su relación, con la esperanza de que algún día el cónyuge reflexione y vuelva a cumplir con sus deberes. Lejos de la realidad se encuentra esta falsa esperanza y que daño finalmente le esta causando a sus hijos, pues en primer lugar el ejemplo con su manera de llevar a cabo sus relaciones afectivas no es el correcto.

El hecho es que cuando en los cónyuges van albergando en su ser las diferencias de que han sido objeto con motivo de las constantes desavenencias matrimoniales se ha iniciado el fenómeno que da origen a la finalización del matrimonio: *el divorcio*. Es aquí la etapa más importante y trascendente de la relación conyugal que esta condenada a terminarse, la de tomar la decisión y terminar con la vieja y absurda frase que determina mantener una relación que afectivamente esta destruida o se esta destruyendo: "Por mis hijos", pues es el caso que estos, siempre resultan ser los más afectados por el divorcio, convirtiéndose en unas verdaderas víctimas, sufriendo de una manera irremediable la separación de sus padres y el quebrantamiento de su mundo afectivo al momento en que tienen que

decidir con cuál de los cónyuges irán a vivir al gestionarse el procedimiento o al concluirse éste , o cuando alguno de los cónyuges, que casi siempre es el hombre, tiene que dejar el hogar conyugal como medida preventiva en preparación del divorcio. Aunado a esto, si las condiciones que dieron origen al rompimiento del vínculo matrimonial se gestaron en un marco de riñas, violencia , malos tratos, amenazas e injurias reiteradas, la condición psíquica de los menores se verá mas afectada.

Sea dicho también que el divorcio es un mal social que afecta enormemente a los miembros de la familia y aumenta la desintegración familiar, hay quienes se pronuncian en favor y en contra del mismo y que las consecuencias que se provocan con la aceptación del divorcio son de consecuencias irreparables, que los hijos de padres divorciados sufren toda clase de vejaciones y desadaptaciones sociales.

Peor es el caso, cuando los cónyuges están advertidos que su matrimonio esta concluyendo, que los lazos afectivos están terminando y que la dificultad de sus relaciones afectivas como consecuencia de la incompatibilidad de caracteres de que son objeto están acabando con la relación matrimonial y las consecuencias que esta puede traer aparejadas, jurídicamente hablando serán fatales, así también, con las mismos miembros de la familia, que sufren y se ven ante el los constantes problemas del los cónyuges en una lucha de poder a poder, o de abnegación y resignación por un lado y por el otro del poder que ejerce el vencedor sobre el vencido. Porque no concluir en estos casos, de una manera más pronta y eficaz, con

aquella que la ley nos permita, sustentada en una causal de divorcio necesario que contenga la incompatibilidad de caracteres como solución a los conflictos conyugales con divergencias matrimoniales que demuestren que la vida en común es imposible porque los lazos afectivos están rotos y la diferencia de creencias, religión, posición económica, clase social, profesión o actividad económica, han sido la fuente de las desavenencias, y que resumida en una sola frase resulta: “La incompatibilidad de caracteres como solución a los problemas psicológicos y sociales que son el resultado de las desavenencias conyugales”.

2. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO PROPUESTA A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS JURIDICO-SOCIALES QUE AFECTAN A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CONSIDERADA ESTA COMO CELULA BASICA DE LA SOCIEDAD

Debido a la inexistencia de la causal de incompatibilidad de caracteres en nuestra legislación, las más de las veces los cónyuges optan por cambiar su comportamiento dentro del seno familiar cuando existen desavenencias imposibles de resolver; hay que tomar en consideración que el rompimiento de las relaciones de concordia entre los cónyuges, y en sí, entre los miembros de la familia, trae como consecuencia el inicio de todos los males de la sociedad, en un inicio la desadaptación social, seres antisociales que prefieren el ocio y la soledad antes de enfrentarse a la realidad de los problemas que los están aquejando.

La familia es el núcleo más importante de la sociedad, la célula fundamental de la misma, y de antemano, es sabido que los hijos de los matrimonios desavenidos por lo general no tienen el mismo desarrollo normal que pueden tener los hijos de matrimonios sin problemas de divorcio, situación que se transforma en hijos violentos y rebeldes con la sociedad misma, puesto que los ejemplos más palpables de agresión, tensión y malos

tratos, les han sido arraigados desde el seno familiar; sin embargo, aunque el divorcio en la actualidad se ha convertido en una práctica frecuente en las sociedades contemporáneas, el origen de esta praxis se debe a la intervención de diferentes factores, tan sencillos y simples como el devenir histórico.

Con la revolución tecnológica y científica, se han gestado un sin número de cambios en todas las sociedades de la actualidad, siendo más frecuentes los divorcios en las sociedades desarrolladas que en las sociedades tercermundistas o más débiles, sin embargo, poco a poco se han perdido los valores morales de las personas, y con esto, se ha dado lugar en forma general a la decadencia del matrimonio y a la crisis de dicha institución.

Como ya se ha expuesto, la diferencia de creencias, posición social, cultura y costumbres de los cónyuges, son origen de grandes discrepancias en el matrimonio, diferencias que van convirtiéndose en fricciones e intolerancia cotidiana cuando existen desavenencias imposibles de resolver.

Sin llegar a ser una posición machista, sino por el contrario, con toda la objetividad debida, considero que una de las principales causas de incompatibilidad en los cónyuges es la incorporación de la mujer en la vida económicamente activa, porque si bien es cierto e indiscutible que las mujeres tienen los mismos derechos que los varones, y que poco a poco van ganando terrenos importantes en la política, la economía y los negocios, también hay que partir del hecho de que con la llamada liberación femenina,

cayeron las mujeres en la paradoja de su sexo: el feminismo, sin tomar en consideración las señoras, que no todas las actividades pueden ser apropiadas para su sexo. Bien pues, la mujer en nuestra sociedad mexicana toma los mismos matices de la mujer en la sociedad norteamericana, sin reparar en que ambas sociedades son totalmente distintas en costumbres, ideología, tradiciones, cultura y devenir histórico, y por ende, nos enfrentamos al problema de concientización de las actividades que puramente le competen a la mujer, el hecho de que la mujer sea la encargada del hogar y el cuidado de los hijos, no quiere decir que la misma debe ser impreparada e inculta, sino por el contrario, la gran capacidad que las mujeres han demostrado tener para ocupar posiciones a la par que los hombres, las hacen merecedoras de los encargos en la vida económica y pública, siempre y cuando cumplan primeramente con las actividades de la vida conyugal: los hijos y el matrimonio.

Así pues, el problema radica fundamentalmente en el seno familiar, en la falta de concientización de los prospectos a padres, en la incapacidad para poder solucionar las desaveniencias en el matrimonio. tratando de que los daños causados sean menores; es pues, un problema de formación en la educación y la conciencia social, por lo que se requiere un gran cambio en estos niveles, poco a poco, y de generación en generación

“Desde los primeros ciclos escolares, dar una correcta educación sexual a los jóvenes, entendiéndolo por educación sexual integral no solamente lo referido al aspecto físico de la relación sexual, sino al correcto papel que

hombres y mujeres deben asumir en sus relaciones sociales como seres humanos, y no en sus tradicionales roles de conductas masculinas o femeninas. Educar al niño y al joven para sus futuros e importantes papeles de padres de familia".²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio para sustentarla en la tesis 160, que aparece en el tomo correspondiente de la Tercera Sala, en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.²⁵

Sin embargo, un caso a todas luces nos revela que la tesis antes mencionada no es totalmente obligatoria en el cumplimiento de la misma por parte del juzgador que esté conociendo del caso, pues como lo sostiene la misma Corte, la Jurisprudencia que de ésta misma emana, tiene una finalidad interpretativa del derecho y de aplicación según el criterio del juzgador, luego entonces, en el caso del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y también para el correlativo vigente en el Estado de México, la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio necesario no está contemplada en dichas legislaciones; por tanto, si la excepción del cónyuge demandado radica fundamentalmente en excepcionarse en el sentido de la falta de acción y derecho por parte del actor, en cuanto a que la legislación no contempla dicha causal, y por ende es improcedente la acción intentada en juicio, será materialmente imposible acreditar la acción intentada por el

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990, pág. 261.

²⁵ *Infra*, página 60.

demandante, toda vez que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no suople a la ley, sino solamente interpreta a la misma y no puede sustituirla.

Cabe destacar que, de igual manera, la Corte ha establecido que las cinco ejecutorias de procedibilidad que la misma ha sentado de base para la causal que nos ocupa, han sido en el sentido que la misma es procedente en las entidades federativas en que su Código Civil lo permite, como por ejemplo, los estados de Yucatán, Chihuahua y Tlaxcala, sin embargo, los demandantes del divorcio con base en esta causal deberán cumplir con los requisitos ya determinados para que pueda prosperar la causal en cuestión.

Bien pues, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial al respecto:

“DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE, NO EXISTE EN EL ESTADO DE MEXICO.- Si el quejoso alega que la Sala responsable obró en forma incorrecta en la sentencia impugnada, cuando estableció que por no estar incluida en el artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, la causal de divorcio consistente en la incompatibilidad de caracteres, no era obligatorio para ella acatar la tesis de jurisprudencia número 160, que aparece en el volumen correspondiente a la Tercera Sala en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años 1917 a 1965, es de estimarse que la responsable obró correctamente, toda vez que examinando el mencionado artículo 253 se advierte que efectivamente no contempla como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres, de modo que en dicha entidad federativa no puede disolverse el vínculo matrimonial con base en tal

causal. El quejoso argumenta que es obligatoria la Jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los Tribunales del fuero común, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y que como la tesis de Jurisprudencia número 160 a que se hizo alusión anteriormente, se refiere a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, entonces la responsable estaba obligada a acatar dicha tesis, a lo cual debe de decirse que no tiene razón en lo que alega porque la Jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como finalidad principal la de interpretar el derecho establecido por el legislador, y no puede substituir a éste en la creación de la ley, sin que importe que la tesis de referencia no implique en forma precisa que tendrá vigencia solamente en las legislaciones donde se incluya la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, puesto que ello así debe entenderse y aun cuando la Jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales del orden común en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, no puede pretenderse que substituya la ley, pues inclusive en dicho precepto se habla de la Jurisprudencia que se establezca sobre interpretación de las leyes locales, y en el caso concreto, en la tesis 160 que aparece en el tomo correspondiente a la Tercera Sala, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1965, se señalan determinados requisitos para que pueda prosperar la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, esto es, que se da por sentado que la mencionada causal existe en la ley que se va a aplicar, pero de ninguna manera se pretendió crear una nueva causal de divorcio; tan es así, que las cinco ejecutorias por las cuales se formó dicha Jurisprudencia, se refieren a las legislaciones de entidades federativas en que sí está incluida la causal en cuestión. Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones, debe concluirse que la Sala responsable no infringió el artículo 193 de la Ley de Amparo, al no aplicar en su fallo la tesis de Jurisprudencia a la que se ha venido haciendo alusión, puesto que no ha resultado obligatoria dicha tesis para ella, al no estar incluida

como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres en el Código Civil en el Estado de México.”²⁶

Tomando en consideración el caso antes citado, en que la incompatibilidad de caracteres no ha sido procedente porque la misma no se encuentra regulada en el Código Civil, la situación jurídica de los cónyuges se torna de la siguiente manera:

En primer término el actor de la causal en estudio, al ser decretada la improcedencia de su acción, ha perdido la posibilidad de divorciarse; si el mismo solicitó, como es lógico, medidas provisionales tales como la separación de personas decretada con motivo del juicio, cesará su efecto al causar ejecutoria la sentencia de cuenta, y por tanto, tendrá la obligación de reincorporarse al hogar conyugal, porque de lo contrario daría cabida al abandono del hogar por más de seis meses.

En segundo plano, el cónyuge demandado y triunfador en vía de excepción, tendrá la acción para demandarle el divorcio a su contrario con sustento en el artículo 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, acción que prosperará eficazmente con la sola presentación de las copias certificadas del juicio anterior, y que por ser ahora demandado el antes actor, como cónyuge culpable se le sancionará conforme al artículo 289 del mismo ordenamiento jurídico.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Cuarta parte, página 25.

En tercer término, queda la posición de los Tribunales previamente establecidos para dirimir estas controversias. No bastó el hecho de que se iniciara un primer juicio de divorcio en el que se intentara la disolución del vínculo matrimonial, mismo que tuvo que agotarse en todas sus instancias para conseguir una sentencia firme, que finalmente era la pretensión y el deseo de las partes, porque en el fondo, tal vez, el demandado así lo quería, pero no por ello dicho demandado se dejaría ganar el juicio por su contrario (etapa en la cual entra a escena el egocentrismo del ser humano y la rivalidad entre los cónyuges a que se refieren los Psicólogos). Por el contrario, hubo la necesidad de entablar un segundo juicio en el que aquél que tal vez perdería en el primer juicio, ahora será el triunfador; o tal vez, porqué no decirlo, actuando mal aconsejado para allegarse sus Abogados un poco más de honorarios.

Por lo tanto, los Tribunales de lo Familiar han tenido que darle entrada a una nueva demanda que repercutirá en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, la cual nos habla de una "justicia pronta y expedita", ello sin tomar en consideración el gasto público y el trabajo horas-hombre que hay que realizar para satisfacer el cumplimiento de la Ley en esta época de crisis económica que vive el país.

El problema es palpable a todas luces, y aunado a lo anterior, el desconocimiento de las leyes en su mayoría por parte de los divorciantes, y el temor que les infunde el tener que ver con situaciones de tipo legal y comparecencias ante los Tribunales establecidos para tal efecto, traen como

consecuencia que las parejas no concluyan la situación jurídica en que han de vivir, después de haberse presentado los problemas que afecten su esfera jurídica y la de sus hijos, pues el resultado de un consenso en la práctica, nos advierte que la mayor parte de las personas con poca instrucción escolar, creen que al separarse del seno familiar, por las desaveniencias sufridas con su pareja, o al haber ejercitado acciones que no concluyeron o no definieron su situación jurídica, han cesado las obligaciones nacidas del matrimonio, entre las que destacan la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, y en su caso, al cónyuge abandonado, la fidelidad conyugal que, aunque se han roto los lazos afectivos, sigue subsistiendo.

¡Qué lejos se encuentra de la realidad el conocimiento de nuestros deberes!, y ¡qué mala resulta la inconsciencia en que vivimos!, puesto que al no cumplir con nuestras obligaciones nacidas del matrimonio, el interés público con que celosamente están resguardadas las relaciones familiares, contempla siempre un castigo más efectivo: aquél en que se encuentran tipificados los delitos como el adulterio, el abandono de personas y la bigamia, entre otros, sancionados por el Código Punitivo.

Es innecesario que los individuos se vean afectados a hasta estos extremos al no arreglar su situación jurídica, más aun, lo es el hecho que los Tribunales se vean afectados con más juicios a resolver cuando los individuos, podrían tener una forma más fácil y pronta de resolver su situación, como lo sería la separación del vínculo matrimonial con base en la incompatibilidad de caracteres que hacen imposible la vida en común: por

que si bien es cierto hemos sostenido que en un inicio es un problema educacional y de conciencia social el hecho de no poder hacer una correcta elección de pareja, también lo es que a grandes males un gran remedio, lo que sería en este particular, la posibilidad de demandar la incompatibilidad de caracteres de que son objeto las personas antes de que la situación se torne en violencia, malos tratos y amenazas que perjudiquen la condición jurídica de los cónyuges, y que se motive con ello la afectación psico-social de los descendientes, y por tanto el desequilibrio en el entorno social.

Definitivamente no sustentamos que será mas fácil para los Tribunales impartir justicia pronta y expedita basándose en el hecho de que haya más divorcios, o que se le de mayor auge a este creando causales más sencillas de probarse o mayor número de éstas para sustentarlo, por el contrario, lo que se sugiere es la inclusión de la causal en estudio como respuesta a la problemática que traen aparejadas las desavenencias conyugales en la realidad social que estamos viviendo, con las bases y requisitos de procedibilidad contemplados en las Legislaciones de los Estados de la República en que la misma esta incluida, además, y del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la inclusión de penalizaciones de que pueden ser objeto los divorciantes, tales como la prohibición de contraer matrimonio a ambos por un término no menor de dos años a partir de que cause ejecutoria la Sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial fundada en la causal de Divorcio por incompatibilidad de Caracteres.

Así pues, es de concluir, que la respuesta a los problemas surgidos a raíz de las desavenencias conyugales, la podemos encontrar en la integración en el Código Civil para el Distrito Federal, de la causal en estudio, que al darse cuenta la pareja, o bien uno de los cónyuges, que su matrimonio está condenado al fracaso, opte por el sano rompimiento de sus relaciones que lejos de quedarle algo de afectivas puedan tomarse en destructivas para ellos mismos, y los demás miembros de la familia y que las circunstancias y falsos valores morales que nos influyen para desistir de un divorcio irremediable, no sean impedimento para echar a andar los Tribunales de lo Familiar, siempre y cuando sea necesario.

No es necesario que los individuos incumplan con sus obligaciones nacidas del matrimonio y que por irresponsabilidad o ignorancia se encuadren en conductas que puedan ser motivo de un ilícito penal, al no arreglar su situación jurídica, por ende la propuesta de la inclusión de la incompatibilidad de caracteres en nuestro Código es necesario, como solución a los fenómenos familiares que afectan a nuestra célula fundamental y nuestra sociedad en general.

CONCLUSIONES

La decisión de contraer matrimonio es sin duda una tarea muy difícil para cualquier persona, más aún lo es, en los tiempos de modernidad en que vivimos, sin embargo, la importancia de las relaciones familiares, desde un inicio y a lo largo de todas ellas, nos hacen pensar que una elección incorrecta de nuestra pareja, trae como consecuencia el quebrantamiento de la célula fundamental de nuestra sociedad, por ende, la sociedad misma se verá afectada desde su cimiento. Como ya se ha aseverado, el fenómeno del divorcio es un problema de educación y de conciencia social, luego entonces, la primera solución al problema, es la erradicación del mismo desde el propio seno familiar que es donde se origina éste, labor que en gran parte e importancia tienen injerencia las Instituciones creadas por el Estado para tal efecto.

Desde los primeros años escolares sería conveniente dar una correcta e integral educación sexual a los niños y jóvenes, misma que independiente al aspecto físico y psicológico, se complementa con aspectos de formación personal, que conlleven a los individuos a un correcto desempeño en sus vidas futuras, tanto en las relaciones familiares como en la interrelación con su comunidad y demás relaciones sociales.

El incluir la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio necesario en el Código vigente para el Distrito Federal, sin duda es esencial e importante, ya que de los problemas jurídicos a que se enfrentan los individuos al promover una demanda de divorcio de ésta índole, y sustentado sólo en un criterio jurisprudencial, trae como consecuencia que el Juez que conoce del juicio, cuente o no con un criterio análogo a la tesis Jurisprudencial que enmarca dicha causal, sin embargo, como la Jurisprudencia de la misma Corte establece será válida la Jurisprudencia del caso que nos ocupa, sólo para el Estado que su Código Civil contemple dicha causal, de lo contrario la Jurisprudencia no puede ser aplicable en el Estado que no cumpla con este requisito, por lo que en tomando en consideración un caso concreto en el que en una relación se enmarca en hechos que pudieran constituir la causal de cuenta y la Legislación Local no contempla la incompatibilidad de caracteres, aunado a esto que la pareja está viviendo en el circunstancias problemáticas como las que ya hemos expuesto a lo largo del presente trabajo; esta no podrá divorciarse por que la Ley no lo permite, y por tanto, tendrá que sufrir las consecuencias de una mala elección en su vida, o optará por vivir en un marco ilegal en que en cualquier momento se gestará algún hecho que encuadre en una causal de divorcio, pero tal vez con el riesgo de caer en algún ilícito de tipo Penal, bien pues, ante la hipótesis antes planteada, que a todas luces es casuística de la vida contemporánea, es de afirmar la necesidad de adecuar las Leyes, (y en este caso específico, la causal de incompatibilidad de caracteres), conforme la sociedad las vaya requiriendo y de acuerdo al marco histórico y devenir de nuestra sociedad mexicana.

Para la inclusión en nuestra Legislación de la causal en cuestión, contamos con una gran información y cimientos jurídicos de derecho comparado, tanto nacional, como internacional, bases que para el caso de implementar dicha causal en nuestro Código y en su caso en los Códigos restantes de los demás Estados de nuestro país, serían el fundamento de los requisitos de procedibilidad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las ejecutorias ya citadas.

Es necesario que las circunstancias y falsos valores morales que nos influyen para desistir de un divorcio irremediable, no sean impedimento para echar a andar los Tribunales de lo Familiar, siempre y cuando los patrones de conducta de la pareja se vean afectadas por circunstancias que hagan imposible la vida en común.

Al darse cuenta la pareja, o bien uno de los cónyuges, que su matrimonio está condenado al fracaso, opte por el sano rompimiento de sus relaciones destructivas, entendiendo por sano, la concientización y la valoración de los lazos y relaciones afectivas entre la pareja.

Como se puede desprender del presente trabajo de tesis, la causal que propongo es un inclusión de una causal nueva de divorcio necesario para el distrito Federal, pero no desconocida en nuestra legislación mexicana, tal vez carente en algunos aspectos, y sustantiva jurídicamente hablando en otros, por tanto se cuenta con una base pero se implementaría con normas a las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cuales se tendrían que sujetar los divorciantes, pues partiendo del hecho que las parejas han hecho una incorrecta apreciación de las relaciones familiares, y una incorrecta elección de con quien han de compartir el resto de sus vidas, se entiende, que estos individuos no han sido capaces de ser lo suficientemente maduros para cumplir con las exigencias de la sociedad en que vivimos, luego entonces justo es que exista una "pena" que los obligue al análisis y la reflexión, pena que pudiera consistir en la obligación de abstenerse de contraer nuevas nupcias sino hasta pasados dos años de que la sentencia de divorcio sea ejecutoriada independientemente del cónyuge que solicito la demanda de divorcio, pues justo es que los divorciados maduren sobre el hecho y las consecuencias del vínculo quebrantado, así como de los efectos jurídicos, familiares y sociales, que provocan con el rompimiento del vínculo matrimonial.

En muchas ocasiones resulta que al divorciarse una pareja, la madre es quien se encarga de la guardia y custodia de los menores, siendo el padre sólo un visitador casual de sus hijos, en este caso las obligaciones de guardia y custodia deben ser como la obligación alimentaria, en iguales proporciones para ambos, y en la medida de sus posibilidades mayor para ambos, ya que los hijos nacidos del matrimonio quebrantado necesitan más comprensión, ayuda, cariño y apoyo, propuesta que se verificaría con visitas domiciliarias a cargo de un representante gubernamental, pues es deber de éste, la procuración de la Familia a través del organismo creado para tales efectos.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. Porrúa, S. A., México, 1994.
2. CALLAHAN PARNELL, Joseph Terrence. The Law of Separation and Divorcio Dobbs. Ferrey, N.Y., Oceana Publications, 1967.
3. CALVARIO, Domingo. Instituciones de Derecho Canónico. Trad. Juan Tejeda y Rauro, Edit. Favis Librería.
4. DABIN, Jean. La Teoría de la Causa. Edit. Grijalbo, México, 1975.
5. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Producciones Gana, S. A., México, 1993.
6. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge, S. A., México, 1981.
7. FROMM, Erich, et. al. La Familia. Edit. Península, Barcelona, España, 1978.
8. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1992.
9. MUÑOZ, Luis, et. al. Comentarios al Código Civil. Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1995.

10. PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.
11. PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
12. PETIT, Eugene. Derecho Romano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1994.
13. PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I. Trad. José M. Cajica, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1991.
14. ROJAS MARCOS, Luis. La Decisión de Divorciarse. Edit. Espasa Calpe, Madrid, España, 1988.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1995.
16. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Tratado de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A., México, 1995.
17. TARRAGATO, Eugenio. El Divorcio en las Legislaciones Comparadas, Ediciones Andrade, México, 1987.

LEGISLACION

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975.
2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Edit. Cajica, S. A., México, 1996.
3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, Edit. Cajica, S. A., México, 1996.

4. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Edit. Porrúa, S. A., México, 1996.
5. Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S. A., México, 1996.
6. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.